

Mataró

Revisiones (de lunes a viernes): De diez treinta a trece treinta horas y de catorce treinta a diecinueve treinta horas.

Barcelona-Madrid

Vía/Guard (de lunes a domingo):

Mañana: De cinco treinta a catorce horas.

Tarde: De trece treinta a veintidós horas.

Noche: De veintiuna treinta a seis horas.

San Andrés Condal

Garantía (de lunes a viernes): De ocho a catorce horas y de quince a diecisiete horas.

Can Tunis

Garantía (de lunes a viernes): De ocho a catorce treinta horas y de quince a diecisiete horas.

Fuencarral

Garantía mantenim. (de lunes a viernes): De nueve a trece treinta horas y de catorce treinta a dieciocho horas.

Valencia

FGV (de lunes a domingo):

Mañana: De seis a catorce horas.

Tarde: De catorce a veintidós horas.

19595 RESOLUCIÓN de 17 de julio de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Sociedad Anónima Lainz».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Sociedad Anónima Lainz» (código de convenio número 9003182) que fue suscrito con fecha 15 de junio de 1996, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA SOCIEDAD ANÓNIMA LAÍNZ, AÑO 1996

Artículo 1. Ámbito funcional, personal y territorial.

Este Convenio afecta a los establecimientos y centros de trabajo de «Sociedad Anónima Lainz», siendo de aplicación a todos los trabajadores, con las excepciones legales.

Se regirá por la Legislación vigente y dentro de los acuerdos y condiciones que se establecen en el Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1/1995, de 24 de marzo.

Artículo 2. Ámbito temporal.

La duración de este Convenio será del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996.

Artículo 3. Compensaciones.

En lo relativo a compensaciones y mejoras, se estará a lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4. Clasificación de personal.

En base a lo que establece el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, la clasificación del personal queda reflejada en el anexo I.

Artículo 5. Jornada de trabajo.

Al ser la nuestra una empresa preferentemente comercial, se ve obligada a considerar en cada faceta la lógica correspondencia entre los horarios de nuestros clientes y el del personal que, directa o indirectamente, con ello debe relacionarse, no pudiendo por tanto ser rígidos e inamovibles, sino más bien sujetos a las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

Los horarios de entrada y salida se condicionarán a las peculiaridades de las diferentes secciones y centros de trabajo, de forma que permitan cumplimentar la jornada en cómputo anual de mil ochocientos veintiséis horas veintisiete minutos de trabajo efectivo.

Artículo 6. Vacaciones.

Se fijan en veintiséis días laborables ininterrumpidos, o en dos períodos que se acordarán en las secciones en que sea de posible aplicación la segunda modalidad, ateniéndose al espíritu del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

El personal que se incorpore a la empresa en el curso del año, podrá disfrutar antes de finalizar el mismo, la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

Artículo 7. Licencias y permisos.

Podrán establecerse de conformidad con el texto del artículo 37 del Estatuto de los trabajadores, con las siguientes variantes:

Al apartado a): Veinte días naturales en caso de matrimonio, que podrán unirse al período de los días opcionales de las vacaciones del trabajador, teniendo carácter preferente para modificar programas de vacaciones previamente establecidos.

Licencias no retribuidas: Todo trabajador tendrá derecho a cuatro días laborables al año no retribuidos, previo aviso a la empresa con cuatro días de antelación y no pudiendo ser solicitados por dos compañeros de una misma sección a la vez.

Artículo 8. Salario base.

Comprende las retribuciones en jornada normal de trabajo y se recogen en el anexo I.

Artículo 9. Salario hora individual.

Se estará a lo dispuesto en el Decreto número 2380 de 17 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 238, de 4 de octubre, artículo 6).

Artículo 10. Antigüedad.

Cuatrienios al sexto sin que pueda, en ningún caso, suponer más del 10 por 100 a los cinco años; del 25 por 100 a los quince años; del 40 por 100 a los veinte años, y del 60 por 100, como máximo, a las veinticinco o más años.

Artículo 11. Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones extraordinarias se abonarán en las siguientes fechas:

31 de marzo; 30 de junio; 30 de septiembre, y 15 de diciembre.

Su cuantía será de una mensualidad, compuesta de salario base, antigüedad y complemento fijo cuando exista.

El personal con dos años de antigüedad en la empresa, al tiempo de ser incorporado al servicio militar obligatorio, tiene derecho a percibir, mientras permanezca en esta situación, el importe de las gratificaciones

que se devengan en junio y diciembre. Este mismo derecho se reconoce y por tanto, será de aplicación a quienes realicen el servicio social sustitutorio.

Artículo 12. *Enfermedad.*

Cuando el personal afectado por el presente Convenio falte al trabajo por encontrarse en situación de incapacidad laboral transitoria justificada mediante los correspondientes partes de baja establecidos por la Seguridad Social, percibirá desde el primer día el importe íntegro del salario y, en su caso, con los emolumentos por antigüedad y complemento fijo, incluidas las gratificaciones extraordinarias.

Artículo 13. *Prendas de trabajo.*

Al personal que recibe uniforme con aspecto de calle se le abonará anualmente la cantidad de 17.550 pesetas en concepto de desgaste de ropa y 41.000 pesetas a quienes no lo reciban, haciéndose efectivos estos importes con la mensualidad de octubre.

Artículo 14. *Participación sobre ventas.*

Se establece para todo el personal de la empresa un sistema de participación sobre ventas, con aplicación a nivel personal, de sección o centro de trabajo. Esta participación, por su peculiar carácter, no tendrá consideración de complemento fijo.

Artículo 15. *Ayuda por defunción.*

En caso de fallecimiento del trabajador, la empresa abonará a su derechohabiente el importe de dos mensualidades.

Artículo 16. *Ayuda a la jubilación.*

Al producirse la jubilación de un trabajador con más de veinte años de servicio en la empresa o cuando cause baja por incapacidad laboral absoluta, cualquiera que sea su antigüedad, recibirá el importe de una mensualidad.

Artículo 17. *Horas sindicales.*

En virtud del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, se podrán acumular las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevados del trabajo sin perjuicio de su remuneración.

Artículo 18. *Comisión Mixta.*

Se acuerda que para el seguimiento del presente Convenio y para el logro de las más cordiales relaciones laborales en el seno de la empresa, funcionará una Comisión Mixta, que estará compuesta por los miembros del Comité de Empresa y los representantes de la misma que han tomado parte en estas negociaciones.

Artículo 19. *Denuncia.*

Cualquiera de las partes negociadoras de este Convenio podrá denunciarle, comunicándolo por escrito a la otra parte, con una antelación mínima de quince días antes de su finalización. Una vez formulada la denuncia, podrán entablarse negociaciones para la elaboración de un nuevo Convenio.

ANEXO I

Clasificación profesional y salario base para 1995

Las retribuciones en jornada normal de trabajo que se recogen en el presente anexo son el producto de aumentar con el 3,5 por 100 los salarios existentes al 31 de diciembre de 1995.

	A		B		C	
	Mensual - Pesetas	Anual - Pesetas	Mensual - Pesetas	Anual - Pesetas	Mensual - Pesetas	Anual - Pesetas
<i>Administración</i>						
Jefe de Sección	116.658	1.866.528	108.615	1.737.840	99.584	1.593.344
Oficial	95.540	1.528.640	91.517	1.464.272	87.091	1.393.456
Auxiliar	82.633	1.322.128	76.745	1.227.920	-	-
<i>Servicios Mercantiles</i>						
Jefe de Sección	110.650	1.770.400	101.963	1.631.408	94.434	1.510.944
Agente de Ventas	103.291	1.652.656	88.551	1.416.816	80.217	1.283.472
Dependientes	94.434	1.510.944	87.058	1.392.928	76.729	1.227.664
<i>Servicios Auxiliares</i>						
Jefe de Sección	116.852	1.869.632	108.615	1.737.840	94.434	1.510.944
Especialistas	91.517	1.464.272	87.091	1.393.456	83.070	1.329.120
Subalternos	87.077	1.393.232	79.678	1.274.848	76.729	1.227.664

Definición de los puestos de trabajo

Se establece una clasificación de todo el personal de la empresa «Sociedad Anónima Lainz» en tres grandes grupos:

Servicios Administrativos

Se incluye en este grupo a cuantos se dedican a labores administrativas con los siguientes subgrupos:

Jefe de Sección: Aquellos que ostentan responsabilidad sobre una función o grupo administrativo.

Oficiales: Quienes a las órdenes de un superior jerárquico desarrollan actividades administrativas.

Auxiliares: Los que en grado secundario inician o desempeñan servicios administrativos.

Servicios Mercantiles

Comprende al personal que directamente ejecuta operaciones de compra o venta de mercancía:

Jefe de Sección: Aquellos a quienes se responsabiliza de una determinada función o grupo relacionado con la compra o venta.

Agentes de Venta: Los que tienen a su cargo la gestión exterior de ventas y su buen fin.

Dependiente: Quien realiza las operaciones de venta y cobro interiores, atendiendo al mantenimiento, orden, aspecto, vigilancia, etc., de sus respectivas Secciones.

Servicios Auxiliares

Comprende a todo el personal que tiene a su cargo la realización de funciones derivadas de las actividades de la empresa no específicas de los dos grupos anteriores:

Jefe de Sección: Aquellos a quienes se responsabiliza de un determinado grupo o función de estos servicios.

Especialistas: Todos cuantos desempeñan funciones que requieran una cierta especialización, conocimiento u oficio.

Subalternos: Comprende a todos aquellos que desarrollan funciones auxiliares, tales como vigilancia, limpieza, ordenanza, etc.

En todos estos apartados se establecen grados diferenciados en su remuneración, señalados con las letras A, B y C, de acuerdo con las circunstancias personales de quienes se incluyen en ellos.

De conformidad con el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda expresamente la movilidad funcional dentro de la empresa.

Diligencia: Se extiende para hacer constar que el contenido del articulado que antecede y el que se especifica en el anexo I es fiel transcripción de lo acordado por la Comisión Negociadora y en prueba de conformidad, lo firman todos los componentes en Santander a 15 de junio de 1996.

19596 RESOLUCIÓN de 22 de julio de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del V Convenio Colectivo de la empresa «Corporación Olivarera del Sur para el Desarrollo Oleícola, Sociedad Anónima» (COOSUR).

Visto el texto del V Convenio Colectivo de la empresa «Corporación Olivarera del Sur para el Desarrollo Oleícola, Sociedad Anónima» (COOSUR), (código de convenio número 9007722), que fue suscrito con fecha 27 de junio de 1996, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

V CONVENIO COLECTIVO DE LA CORPORACION OLIVARERA DEL SUR PARA EL DESARROLLO OLEICOLA, S. A. (COOSUR)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ambito territorial.*

El presente Convenio es de aplicación a todos los centros de trabajo de la empresa «Corporación Olivarera del Sur para el Desarrollo Oleícola, Sociedad Anónima» (COOSUR).

Artículo 2. *Ambito personal.*

El presente Convenio afectará a todo el personal de la empresa «Corporación Olivarera del Sur para el Desarrollo Oleícola, Sociedad Anónima», tanto fijo como fijo discontinuo y eventual, con exclusión de los comprendidos en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores y las contrataciones que puedan llevarse a cabo con Licenciados, al amparo del Real Decreto-ley 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3. *Ambito temporal. Denuncia y prórroga.*

Este Convenio tendrá vigencia por un período de dos años, que finalizará el 31 de diciembre de 1997 y entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, quedando denunciado en este mismo momento, sin necesidad expresa de comunicación a la empresa.

A partir del 31 de diciembre de 1997, dejarán de tener vigor las disposiciones no normativas de este Convenio, de acuerdo con el artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, reformado por la Ley 11/1994, de 19 de mayo. Hasta que se suscriba nuevo Convenio, los trabajadores seguirán percibiendo las mismas remuneraciones pactadas en éste. Aprobado el nuevo Convenio se practicarán las liquidaciones que correspondan.

Artículo 4. *Incremento salarial. Revisión.*

Se establece un incremento para 1996 del 3,26 por 100 sobre todos los conceptos que componen la masa salarial, excepción hecha de lo preceptuado en la disposición final segunda del Convenio y de lo dispuesto en el propio articulado.

Los atrasos se abonarán con carácter retroactivo desde el día 1 de enero de 1996 sobre los conceptos a los que se hace mención en el párrafo anterior.

En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE) registrara al 31 de diciembre de 1996 un incremento superior al 3,75 por 100 respecto a la cifra de dicho IPC al 31 de diciembre de 1995, se efectuará una revisión salarial por diferencia en los conceptos retributivos a que hace alusión en el párrafo primero, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento tendrá efectos desde el 1 de enero de 1996, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1997. La revisión salarial se abonará en una sola paga y durante el primer trimestre de 1997.

Artículo 5. *Compensación y absorción.*

La estructura salarial del presente Convenio sustituye y excluye a las diferentes estructuras salariales, incluidos conceptos indemnizatorios de los respectivos convenios colectivos que, con anterioridad, se han aplicado al personal de esta empresa.

El Convenio compensa y absorbe los diversos conceptos retributivos y cualquier mejora lograda por el personal, bien a través de otros convenios o laudos, o bien por decisión unilateral de la empresa o acuerdo individual, según cómputo anual.

Quedan, asimismo, absorbidos por este Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma de este Convenio, considerado en cómputo anual.

Artículo 6. *Vinculación a la totalidad de lo pactado.*

En el supuesto de que la autoridad laboral competente en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase algunas de las cláusulas del presente Convenio, y a juicio de una parte, ello desvirtuase el contenido del mismo, quedaría invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderarse de nuevo por ambas representaciones.

Artículo 7. *Vigilancia y arbitraje.*

Para garantizar la correcta interpretación, asegurar la aplicación y vigilar el cumplimiento de este Convenio, dentro de la negociación del mismo, se constituirá la Comisión Paritaria, compuesta por tres representantes de la empresa y otros tres de los trabajadores, ambas partes con un solo voto, y un Presidente, con voto dirimente pero nunca vinculante, cuyo nombramiento recaerá sobre el Presidente de la Mesa Negociadora del Convenio.

La Comisión tendrá funciones de arbitraje para resolver cuantas cuestiones surjan como consecuencia de la aplicación del presente Convenio. Dispondrá del plazo de cinco días laborables para la resolución de las cuestiones que le fueran sometidas, actuando en conflictos individuales y colectivos, con carácter obligatorio y previo.

De acuerdo con el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores, tanto la Dirección como los trabajadores, podrán recurrir ante los organismos oficiales competentes, contra las decisiones y acuerdos tomados por esta Comisión que consideren lesivos a sus intereses. Dichas representaciones podrán disponer en el transcurso de sus reuniones de los asesores técnicos y jurídicos que consideren oportunos.